

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte ejecutante guardó silencio durante el término de traslado para presentar alegatos escritos en segunda instancia.

Pereira, 28 de noviembre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, in. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No. : 6617-31-05-003- 2019-00169-01
Proceso : Ejecutivo Laboral
Ejecutante : Yesid Romero
Demandado : Estación de Servicio la Gran Manzana
Juzgado : Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 06 del 19 de enero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que, en la especialidad laboral, se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto interlocutorio dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **MARÍA ESNEDA**

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

HERNÁNDEZ, en calidad de cesionaria del crédito de **YESID ROMERO** contra de **ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante en contra del proveído del 22 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. La demanda ejecutiva

La señora María Esneda Hernández, actuando como cesionaria de los derechos de crédito del señor Yesid Romero, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la Estación de Servicio "La Gran Manzana", en procura del pago de las obligaciones incorporadas en las sentencias del 07 de septiembre de 2020 y 13 de septiembre de 2021, proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, respectivamente. Reclama, puntualmente, el pago de los siguientes conceptos y sumas:

"4.1. Cancelar la suma de seiscientos diecisiete millones cuatrocientos setenta y seis mil ciento cuatro pesos (\$617.476.104), que corresponden a:

a. Los salarios causados a favor del señor YESID ROMERO a partir del primero (1º) de mayo del 2.018 y hasta el 30 de abril del 2022, liquidados y cuantificados cada uno de ellos en veintidós millones de pesos

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

(\$22.000.000) mensuales, que asciende a la suma de mil cincuenta y seis millones de pesos (\$1.056.000.000).

b. La indexación de dichas sumas de dinero, efectuada mes a mes de acuerdo con el salario adeudado, teniendo en cuenta el índice inicial de cada uno de ellos y como índice final, el correspondiente al mes de abril del 2022, la cual asciende a la suma de ciento veintiséis millones noventa y dos mil trescientos ochenta y tres pesos (126.092.383.)

c. Los periodos vacacionales comprendidos entre primero (1º) de diciembre del 2016 y treinta (30) de noviembre de 2018, que ascienden a la suma de dieciséis millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y tres pesos (\$16.899.573)

d. Compensar, conforme a lo ordenado por el Tribunal, el valor adeudo (sic.) por el señor YESID ROMERO a la sociedad ESTACION DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA., por valor de \$460.000.000, que, conforme a indexación liquidada por el mismo Juzgado, asciende a la suma de quinientos ochenta y un millones quinientos quince mil ochocientos cincuenta y dos pesos (581.515.852).

4.2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados entre el 1 de mayo del 2022 y la fecha en la que sea cancelada totalmente la obligación, liquidados a la tasa legal máxima autorizada.

4.3. Cancelar el cien por ciento (100%) de las costas procesales y agencias en derecho que fueron decretadas y aprobadas por el Juzgado Tercero Laboral de este Circuito y que ascienden a la suma de veinticuatro millones seiscientos noventa y nueve mil cuarenta y cuatro pesos (\$24.699.044).

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

4.4. Cancelar en el Fondo PROTECCIÓN S.A. el aporte correspondiente al I.B.C. que realmente corresponde por YESID ROMERO entre el 12 de mayo del año 2018 y la fecha, ajustándose a los faltantes que existen conforme a las cotizaciones efectuadas hasta el momento.

4.5. Cancelar las costas procesales y agencias en derecho que se causen en este proceso.

1.2. Mandamiento de pago

Mediante auto del 22 de julio de 2022, el juzgado de primera instancia aceptó la cesión del crédito efectuada por el señor YESID ROMERO a la señora MARÍA ESNEDA HERNÁNDEZ y libró mandamiento de pago en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LIMITADA, por los siguientes conceptos y sumas:

"Salarios causados desde el primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y hasta el siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), en cuantía cada uno de veintidós millones de pesos (\$22'000.000,00) que representan la suma de seiscientos veintiuno millones ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (621'133.333,00), menos el descuento autorizado de la suma de cuatrocientos sesenta millones de pesos (\$460'000.000,00). En consecuencia, queda un saldo pendiente de pago de ciento sesenta y un millones cientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$161'133.333,00).

Vacaciones causadas entre el primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la suma de dieciséis millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos setenta y tres mil pesos (\$16'899.573,00).

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

Indexación que se liquidará como fue ordenada en la sentencia.

Costas procesales causadas en el proceso ordinario por valor de veinticuatro millones seiscientos noventa y nueve mil cuarenta y cuatro pesos (\$24'699.044,00)".

2. Apelación contra el mandamiento de pago

La ejecutante interpuso en la oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del citado mandamiento de pago, ya que advierte tres claras diferencias entre lo solicitado y lo ordenado por el despacho: 1) el despacho limitó la orden de pago únicamente a lo adeudado hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, pese a que se reclamaron los salarios hasta el 30 de abril de 2022, fecha en que se emitió auto de estese a lo resuelto, tiempo durante el cual el empleador no cumplió con las obligaciones reclamadas; 2) no se ordenó el pago de los intereses moratorios reclamados, ni se indicó razón alguna para excluirlos y 3) no se ordenó el pago al fondo de Protección S.A. del aporte correspondiente al IBC que realmente corresponde por Yesid Romero desde el 12 de mayo de 2018 y los ajustes "*a los faltantes que existen a las cotizaciones*".

En cuanto al pago de los salarios causados y no pagados por el empleador, cita el artículo 431 del C.G.P., para puntualizar que cuando se trata de obligaciones periódicas, como lo es el salario, la orden de pago debe comprender además de la sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, de allí concluye que era procedente solicitar la orden de pago tanto por los salario reclamados en la demanda ordinaria, así como los causados con posterioridad a la sentencia de primera instancia, no solo porque dicha decisión tan solo quedó en firme cuando fue

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

adicionada y confirmada en segunda instancia (más de un año después), sino porque al tratarse de una prestación periódica que no ha sido cumplida por el empleador, correspondía al juez incluir dichos instalamentos del crédito reclamado.

3. Decisión frente al recurso de reposición y remisión del asunto a segunda instancia

El juzgado de primera instancia no repuso el mandamiento de pago y concedió la apelación, señalando que si bien en la sentencia ejecutada se reconoció el derecho al pago de los salarios causados desde el primero (1º) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), igualmente lo es que en ella se indicó que serían atendidos hasta la fecha de emisión de la misma, y así se plasmó en su parte resolutive, concretamente en el numeral tercero; decisión que no fue modificada, revocada ni adicionada por el *ad quem* en la sentencia que profirió el trece (13) de septiembre del año pasado. En ese sentido es claro que no se ordenó el pago de los salarios que, con posterioridad, a la promulgación de la providencia que se ejecuta, se hubieran causado, como equivocadamente lo afirma la recurrente.

Adicionó que tal conclusión que no se derruye por el contenido del artículo 431 del Código General del Proceso, en tanto, este trámite está fincado en decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas y en firme, que se ejecutan atendiendo los lineamientos contenidos en los artículos 305 y 306 del mismo Código, de tal suerte que la literalidad o taxatividad de lo contenido en ellas, es lo que constituye la base de recaudo o ejecución, diferenciándose, como lo previó el legislador, cuando se trata de otra clase de títulos.

Añadió que actuar de otra manera, como lo sugiere el ejecutante es, primero, generar una indebida aplicación normativa y, segundo, desdibujar las características

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

y contenido de las sentencias judiciales que, una vez adquieren firmeza, bien porque no se agotaron los recursos establecidos para su ataque y confrontación o, bien porque los propuestos fueron debidamente resueltos por el competente para ello, resultan completamente inmodificables adquiriendo calidad o condición de cosa juzgada derivada de su ejecutoria formal y material.

Seguidamente indicó que similar situación se genera frente a los intereses moratorios reclamados, que no fueron considerados ni otorgados en ninguna de las sentencias objeto de recaudo y, además, es claro que se avaló y autorizó la indexación, concepto incompatible con los intereses moratorios pretendidos.

Finalmente, en lo que respecta a los aportes de pensión, indicó que si bien el Despacho no hizo pronunciamiento alguno cuando se libró la orden de pago, también lo es que ese derecho ostenta las condiciones de irrenunciable, inconciliable y finalmente intransferible, puesto que es exclusivo del haber del trabajador individualmente considerado, en este caso, el benefactor de ellos es única y exclusivamente el demandante en su condición de trabajador, esto es, el cedente, por lo que no puede atenderse como una obligación a favor de la cesionaria del crédito, no solo por prohibición legal sino constitucional.

4. Competencia y procedencia de la apelación

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 1), artículo 65 ídem.

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

5. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si procede la orden de pago por emolumentos periódicos posteriores a la fecha determinada en el título de recaudo, en este caso en la sentencia ejecutada. Adicionalmente, le corresponde a la sala determinar si el incumplimiento de obligaciones laborales, ya sean emanadas del contrato o de sentencia judicial, da lugar al pago de los intereses moratorios reclamados en la demanda ejecutiva, y, finalmente, si la cesionaria del crédito a favor del señor Yesid Romero está legitimada para reclamar el pago de aportes pensional a Protección S.A.

6. Consideraciones

6.1. Ejecución de obligaciones contenidas en títulos judiciales – claridad del título

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En términos similares, el artículo 422 del C.G.P., previene que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)".*

Frente a la claridad del título, el jurista Hernán Fabio López Blanco, afirma que cuando el legislador utiliza la expresión "clara" quiere decir que los elementos constitutivos del título *"emerjan con toda perfección de la lectura misma de este, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor"*¹. Frente al mismo tema, el jurista Jairo Parra Quijano, advierte que la obligación no será clara y expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, *"no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con la obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del interprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado, que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*².

De lo anterior se sigue que el título ejecutivo (en este caso el judicial) debe demostrar al rompe la existencia de la prestación en beneficio del ejecutante, prestación que puede ser de hacer, de dar o de no hacer, o combinadas, pero, en todo caso, y volviendo al maestro López Blanco, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, el título ejecutivo necesariamente deberá plasmar una obligación que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutable, no importa su origen, lo cual excluye la ejecución de obligaciones implícitas y presuntas. De allí la importancia de que jueces y juezas sean rigurosos y precisos a la hora de expresar los resultados del proceso o del incidente judicial en la parte resolutive de sus providencias, de modo tal que sean inteligibles, comprensibles y coherentes con lo pedido, tal como lo dispone el artículo 280 del C.G.P. En todo caso, las decisiones que, a juicio de las partes no cumplan con tales requisitos podrán ser objeto de los recursos ordinarios ofrecidos por la ley, que, de no agotarse, tendrán como

¹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, parte civil, tomo II, novena edición, pág. 441.

² Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Librería del Profesional, Bogotá, 1995, pág. 265

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

indeseable resultado la asunción de decisiones defectuosas que dificulten la ejecución y, con ello, la materialización del derecho pretendido.

6.2. De los intereses moratorios sobre el importe de obligaciones derivadas del trabajo. Inexistencia de norma que registre el efecto sancionatorio pretendido por el ejecutante.

La institución legal del "*interés moratorio*" tiene vida en el mundo de lo jurídico y opera como resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Así, las condiciones fácticas para que se hagan exigibles los denominados intereses moratorios, y en general, cualquier sanción ante la mora, son dos a saber: *i*) que exista un saldo insoluto o una obligación por cumplir, *ii*) que se encuentre vencido el plazo para pagar o cumplir.

A modo de recorrido por las normas que en materia Laboral y Laboral Administrativa consagran sanciones o acciones resarcitorias en los eventos en que el empleador (público o privado) incurre en mora en el pago de salarios y prestaciones, conviene indicar, en primer término, que cuando las prestaciones sociales corresponden a los trabajadores oficiales, el Decreto 2127 de 1945, reglamentario de la Ley 6ª del mismo año, dispone, en su artículo 52, modificado por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, que la administración tiene un plazo de noventa (90) días para pagar las prestaciones sociales. Además, de conformidad con los numerales 1º y 9º del artículo 33 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), es un derecho de todo servidor público percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función, y obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales. Otro eventeo, ya en materia laboral privada, lo constituye el artículo 65 del C.S.T., que dispone que cuando a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por

cada día de retardo. Igualmente está establecido, en esa misma norma, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de "*salarios y prestaciones en dinero*"; en el caso que el trabajador no haya iniciado la reclamación judicial de sus acreencias dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato.

En los precitados casos, la indemnización moratoria, denominada proverbialmente como "salarios caídos" es una modalidad de restablecimiento de los derechos del trabajador que, junto con otras previstas en la legislación laboral, laboral administrativa y en las normas de la Seguridad Social³, pretende compeler al empleador al pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales y es una forma de reparación a cargo del patrono que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo.

Como se puede comprobar por vía de la observación del fundamento positivo o legal, aparte de esa especie sancionatoria, no existe otra en la legislación laboral que obligue al empleador o al nominador de una relación legal y reglamentaria, al pago de "intereses moratorios" cuando en vigencia de la relación laboral y sin que esta haya finalizado, entra en mora por concepto de salarios o por la fracción de estos, como en el presente caso. Lo anterior sin perjuicio de la debida corrección monetaria por el efecto inflacionario, pues resulta razonable y exigible que quien adeuda dinero lo restituya al acreedor por lo menos actualizado al momento del reembolso.

6.3. Cesión de crédito

³ Otro ejemplo es la indemnización por mora en la consignación de cesantías (Art. 99 de la ley 50 de 1990), la indemnización por la mora en el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos (las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006) y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

En sentencia del año 1941, que mantiene su vigencia a pesar de los años, la Corte Suprema de Justicia explicó que *"la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. (...) "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...). "Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario. "(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).*

En sentencia más reciente, la Sala Civil de la misma Corporación, aclaró que la cesión debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del *"cedente"*, concretamente de *"créditos nominativos"*, respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de *"acto jurídico"*, *verbi gratia*, por endoso. En la

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

misma providencia, la Corporación aludió una sentencia del 24 de febrero de 1975 (G.J. No. 2392, pág. 49), para denotar que el deudor no juega ningún papel en el contrato que origina la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario, pues *“para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...).*

6.4. Caso concreto

Con apoyo en lo anterior, se concluye que el juez o la jueza de la ejecución solamente podrá librar orden de pago por las obligaciones emanadas de la literalidad del título ejecutivo que sustenta el recaudo, el cual solo podrá ser interpretado cuando las disposiciones del mismo no sean lo suficientemente claras y precisas para fijar su alcance y contenido.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien se persigue el pago de los salarios adeudados en el marco de un contrato laboral que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, y se anuncia que la empleadora apenas reanudó el pago de los salarios a partir del auto de estese a lo resuelto, lo cierto es que la providencia judicial objeto de ejecución fijó el límite de la obligación hasta la fecha de la referida sentencia. Al respecto, los numerales segundo y tercero de la mentada sentencia, disponen, al tenor:

SEGUNDO: Precisar que LA GRAN MANZANA LTDA en su condición de empleadora, ha generado incumplimiento de sus obligaciones al haber suspendido el pago del salario correspondiente al que se había convenido con su trabajador, el señor Yesid Romero.

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

TERCERO: Ordenar como consecuencia de la anterior declaración que LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA, proceda a pagar a su trabajador los salarios adeudados entre el 1º de mayo de 2018 y hasta la fecha, liquidados y cuantificados cada uno de ellos en la suma de \$22.000.000 mensuales”.

De acuerdo con lo anterior, acierta la falladora de primer grado al circunscribir el orden de pago a los salarios adeudados hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, dado que no hay título judicial que sustente el pedido de salarios más allá de esa fecha, ya que en dicha sentencia ninguna referencia se hizo al respecto y en su parte resolutive la condena se limitó al pago de los salarios adeudados hasta una fecha determinada, lo cual no fue objeto de recurso por el interesado.

En segundo término, tampoco es viable acceder al pago de intereses moratorios, puesto que 1) dicha sanción no se desprende de la literalidad del título judicial ejecutado y, 2) como se explicitó línea atrás, los intereses moratorios de carácter comercial no son aplicables en este caso, puesto que la legislación laboral contempla mecanismos resarcitorios propios que hacen innecesaria la aplicación supletoria o analógica de normas ajenas al derecho laboral.

Finalmente, también se coincide con la decisión de no librar mandamiento de pago por los aportes a la seguridad social, pues dicho derecho no podía ser objeto de cesión, dado que los aportes pensionales derivados de la prestación de un servicio son intransferibles e irrenunciables de suerte que, causándose su derecho, como acontece en el presente asunto, solo corresponde su pago a favor del fondo de pensiones donde se encuentre asegurado el demandante, pues es éste y no el cesionario del crédito quien genera el aludido derecho y por ello corresponde a su favor y no del tercero que, por las razones ya expresadas, solo puede disponer de los créditos endosables o de los derechos personales, pero no de los aportes que constituyen la fuente de financiación de la pensión.

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad el mandamiento de pago apelado. Sin costas en esta instancia, dado que aún no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

RESUELVE

CONFIRMAR el auto del 22 de julio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia adelantado por **MARÍA ESNEDA HERNÁNDEZ**, en calidad de cesionaria del crédito de **YESID ROMERO** contra de **ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA**

Notifíquese y cúmplase

La Magistrada Ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Ejecutante: Yesid Romero

Ejecutada: Estación de Servicio la Gran Manzana Limitada

Radicado: 2019-00169

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e361941851ea9058e7c05fbce7b795cbaba0acdb7aeaa87923e413a4be55459**

Documento generado en 23/01/2023 07:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>